



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ

Accionado: SANITAS EPS y OTROS.

Radicación: 25377600066402021001800

**Fecha de
decisión:** 21 de junio de 2021

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ**, quien actúa en nombre de su menor hijo I.S.R.V¹, en contra de **SANITAS E.P.S.**, quien pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud en conexidad con la vida digna de los niños, y a la atención integral de salud.

II. ANTECEDENTES

Indica la tutelante que su hijo se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS en condición de beneficiario de la accionante en el régimen contributivo, manifiesta que el menor padece de enfermedad huérfana con múltiples discapacidades diagnosticadas, razón por la cual el Instituto Roosevelt IPS, ordenó **SERVICIO DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA DOCE HORAS DIARIAS DE DOMINGO A DOMINGO**.

Sin embargo, al solicitar el servicio a su entidad promotora de salud, este le fue negado argumentando lo siguiente:

“Sobre el caso puntual de la solicitud de auxiliar de enfermería, se informa al usuario que las indicaciones de enfermería domiciliaria son requerimiento de líquidos endovenosos, nutrición

¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciada, a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

parenteral total, diálisis permanente, uso de bombas de infusión endovenosas, etc. Revisando la historia clínica del paciente no presenta ninguna de estas condiciones clínicas por lo cual no requeriría el servicio de una enfermera, requiere acompañamiento familiar. Igualmente se recuerda que el cuidado primario del paciente en el domicilio debe realizarse por un familiar o en su defecto un cuidador asignado por la familia. Se recuerdan los beneficios del cuidador familiar que incluyen disminución del riesgo de depresión y mejor adherencia del paciente a los cuidados. El cuidado o acompañamiento de un afiliado en el domicilio no se constituye como un servicio de salud sino como un servicio social expresamente excluido del PBS".

Manifiesta que no es cierto que su menor hijo requiera acompañamiento familiar, toda vez que las enfermedades que padece y los procedimientos médicos, terapias y medicamentos, requieren de unos cuidados especiales en razón a los episodios o crisis que presenta debe estar cuidado y asistido por profesional idóneo.

Señala que no cuenta con los recursos económicos para pagar el servicio de enfermería domiciliaria, que no tiene familiares que tengan conocimiento en enfermería y que no puede dedicarse al cuidado permanente del menor dado que al dejar de trabajar pondría en peligro la subsistencia de sus menores hijos y la propia.

b. Actuaciones surtidas.

Mediante providencia del 09 de junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de la entidad promotora de salud SANITAS E.P.S., igualmente se ordenó la vinculación oficiosa del INSTITUTO ROOSEVELT IPS, ADRES y MINISTERIO DE SALUD. En auto del 21 de junio se volvió a requerir al INSTITUTO ROOSEVELT IPS.

c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:

Accionada SANITAS E.P.S.

Allega respuesta virtual al correo electrónico de esta sede judicial, el 11 de junio de los corrientes indica que, si bien es cierto, en principio la E.P.S., autorizó el servicio de enfermería, no es menos cierto, que el menor no cumple los criterios para prestar este servicio, lo que requiere es un cuidador.

Sostiene que el servicio de ENFERMERÍA se brinda si el paciente cumple con los siguientes criterios.

- Paciente con traqueotomía con abundante manejo de secreciones, que requiera succión con intervalos de cada 2 a 6 horas y con alto riesgo de falla ventilatoria.
- Paciente con dispositivos avanzados de la vía aérea, tubos en T, tubos orotraqueales, cánulas laríngeas, etc.
- Paciente que se encuentre bajo soporte con ventilación mecánica invasiva (personal entrenado en manejo de ventilación mecánica)
- Paciente con trastorno de la deglución severo y con alto riesgo de broncoaspiración en quien no se haya definido una vía alterna de nutrición enteral (sonda nasogástrica o gastrostomía). En cuanto se defina vía de alimentación alternativa, se debe garantizar el entrenamiento a la familia con un turno de auxiliar de enfermería
- Paciente con aplicación de medicamentos endovenosos.
- Paciente con catéter venoso central a través del cual se esté realizando infusión de líquidos y/o medicamentos endovenosos
- Paciente con requerimiento de registro y cálculo de balance de líquidos.
- Pacientes con nutrición parenteral

Indica que toda vez que el menor no cumple con los anteriores criterios, requiere de un CUIDADOR esto es, una persona que apoye al menor en los cuidados básicos de la vida diaria, los cuales no están dentro del ámbito de la salud, ni hacen parte del tratamiento médico de las enfermedades del paciente, sino por el contrario hacen parte de la asistencia y protección social a cargo de los familiares y/o de otras instituciones que no son del sector salud.

Manifiesta que la E.P.S., cumple con la cobertura económica y garantía de acceso del paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponden.

Solicita la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad, en razón, a que en el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento se adelanta acción de tutela buscando la protección al derecho de Tratamiento integral.

Vinculada - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En relación con el presente amparo constitucional señala la entidad a través de su apoderada, la Dra. Edidth Piedad Rodríguez Orduz, no tener dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección vigilancia y control del sistema de salud, solo es el ente rector de las políticas del Sistema de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, indica la tutela es improcedente contra el ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidades imputable al ente ministerial.

Vinculada- INSTITUTO ROOSEVELT I.P.S.

Al correo municipal del juzgado, allega respuesta el INSTITUTO ROOSEVELT I.P.S., indicando que el menor de edad recibe atención médica en las especialidades de Neurocirugía Pediátrica, terapia Física, Terapia Ocupacional, Medicina Física y Rehabilitación.

Indica que, en fecha del 01 de marzo de 2021, la junta médica dictaminó que el menor presenta “...cuadro de hipotonía, retardo global de neurodesarrollo. Con reporte genético que muestra mutación del gen 2PLA2G6 compatible con distrofia neuroaxonal degenerativa infantil...” Dentro del plan de rehabilitación se ordena SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS AL DÍA POR 7 DIAS A LA SEMANA POR 6 MESES.

Solicita la desvinculación del trámite constitucional en la medida que siempre ha garantizado la prestación del servicio al menor de edad.

Vinculada-ADRES

Conforme a la respuesta allegada el 15 de junio manifiesta la entidad vinculada que es función de la E.P.S., y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios en salud, por lo que la presunta vulneración de los derechos no es atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Argumenta que es obligación de las E.P.S., garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida y la salud de las personas.

III.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que junto la demanda de amparo allega registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con su menor hijo, y tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido que son los padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la ciudadana **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ**, quien actúa en representación de su menor hijo, a este mecanismo procesal para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la atención integral, a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha autorizado la prestación del servicio de enfermería.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la entidad accionada y entidades vinculadas, con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por la accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud, en lo siguientes términos, *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en la que el derecho a la salud adquiere el carácter de garantía fundamental, autónoma e irrenunciable, en tanto se reconoció su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se les impone tanto a las autoridades como a los particulares *“...el trato a la persona conforme con su humana condición...”*

La sentencia T - 579 de 2017 estableció que *“...el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las*

condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible...”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por supuesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que “...el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros...”.

Observa este despacho que la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

LA VIDA DIGNA/ DIGNIDAD HUMANA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA SALUD.

La salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad en otras palabras la misma es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Carta Política, la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior del menor exige todas las medidas concernientes a su protección y cuidado, la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos.

En sentencia SU-062 de 1999, el Alto Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

“A tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, comportan algo más que el simple hecho de existir, implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En la sentencia T-171 de 2018 se estableció que el principio de integralidad no solo es para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En

ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno del paciente sea tolerable y digno*”.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor tuvo lugar el día en que la E.P.S. SANITAS, le notificó a la ciudadana **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ**, la decisión de no autorizar el servicio de enfermería, 23 de marzo de 2021. De allí, que el mes de junio de esta anualidad la tutelante acudiera al amparo constitucional para invocar de manera oportuna la protección de los derechos fundamentales de su hijo, tiempo razonable máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran comprometidas las garantías fundamentales de un sujeto de especial protección.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Así las cosas, atendiendo a los hechos planteados y a las pretensiones observadas, ha precisado la H.Corte Constitucional que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, condición física y mental, como lo amerita el caso del menor hijo de la tutelante.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, dada la necesidad prioritaria de garantizar los derechos de un menor, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada.

e. Estudio del Caso en Concreto.

En el presente caso, por una parte, tenemos que el menor hijo I.R.V., de la accionante **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ**, es una persona de 7 años de edad, con un padecimiento de Distrofia neuroaxonal infantil por mutación en el gen PLA2G6 que causa retardo en el desarrollo físico y cognitivo, trastorno neuromuscular degenerativo, **ATROFIA CEREBELOSA, ATROFIA ÓPTICA Y AUDITIVA**, la cual está catalogada como **ENFERMEDAD HUERRFANA**, el niño se encuentra afiliado al Sistema de Salud en calidad de beneficiario. En atención a lo anterior, el Instituto Roosevelt IPS unidad contratada por E.P.S. SANITAS en junta medica de especialistas del 01 de marzo de 2021, en base a la historia clínica del menor dictamino y ordenó el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria de doce (12) horas diarias de domingo a domingo. Sin embargo, la E.P.S. SANITAS, se negó a la prestación del servicio.

Por la otra, la accionada EPS SANITAS, respecto de las pretensiones del amparo constitucional, sostiene, que la situación médica del menor no encaja dentro de los criterios para el servicio de enfermería domiciliaria, indica que en su lugar, el menor requiere de **UN CUIDADOR**, tal acompañamiento no se constituye como un servicio de salud sino como un servicio social expresamente excluido del PBS.

Conforme a lo anterior, corresponde a esta sede judicial determinar si la entidad demandada y entidades vinculadas vulneraron o no los derechos fundamentales a la atención integral, a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor,

Dentro del trámite se logra probar lo siguiente:

1. Que el menor I.R.V. es hijo de la accionante. (Ver registro civil de nacimiento que se aporta como prueba)
2. Que el niño presenta una enfermedad huérfana consistente en DISTROFIA NEUROAXONAL INFANTIL, tipo de degeneración que se caracteriza por retraso psicomotor y regresión, afectación neurológica progresiva y simétrica del tracto piramidal y tetraplejia espástica, se caracteriza por hipotonía troncal temprana con progresión a tetraparesia y demencia. Tal como lo muestra la historia clínica del menor. (Ver historia clínica que se aporta como prueba)
3. Que el INSTITUTO ROOSEVELT IPS contratada por la EPS SANITAS, ordenó al menor el servicio de auxiliar de enfermería domiciliar de doce horas diarias, de domingo a domingo.

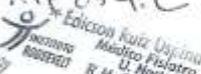
 INSTITUTO ROOSEVELT
Cra. 4a. Este (Av. Circunvalar) No. 17-50
Commutador: 353 40 00
BOGOTÁ, D.C.

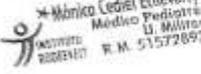
BOGOTÁ, D.C. 01 marzo DE 2021
NOMBRE: Isaac Rueda Venegas
Nº DE IDENTIFICACIÓN: 1019908224 V
ENTIDAD: Sanitar

R.
Servicio en enfermería
12 horas al día
domingo a domingo.

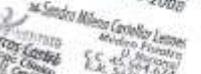
Dx: Distrofia neuroaxonal
infantil

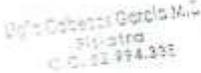
 **Dr. Claudia Saldaña M.**
ÁREA: FISIOTERAPIA Y REHABILITACIÓN
C.C. 3.027.511623
P.F. 170663

 **Edison Ruiz Zapata**
Médico Fisiatra
U. Nacional
R.M. 848-2038

 **Mónica Cedral Estreberry**
Médico Pediatra
U. Militar
R.M. 51572899

 **Liliana Cabarcos Contreras**
Fisioterapeuta
C.C. 3.027.511623
P.F. 170663

 **Sandra Milena Cevallos Lemos**
Asistente Social
U. Nacional
C.C. 3.027.511623
P.F. 170663

 **Dra. Deborah García M.**
Fisiatra
C.C. 32 994.338

4. Que, la solicitud del servicio de enfermería domiciliaria fue negada por la entidad prestadora de salud el 23 de marzo de 2021.

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 21-03042776 - PQRD-21-0235417

Reciba un cordial saludo señora Monica

De acuerdo a su comunicación del día 5 de Marzo de 2021, donde solicita la prestación del servicio de enfermería requerido para el usuario Isaac Rueda Venegas, dado al diagnostico medico mencionado, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

- "Sobre el caso puntual de la solicitud de auxiliar de enfermería, se informa al usuario que las indicaciones de enfermería domiciliaria son requerimiento de líquidos endovenosos, nutrición parenteral total, diálisis permanente, uso de bombas de infusión endovenosas, etc. Revisando la historia clínica del paciente no presenta ninguna de estas condiciones clínicas por lo cual no requeriría el servicio de una enfermera, requiere acompañamiento familiar. Igualmente se recuerda el cuidado primario del paciente en el domicilio debe realizarse por un familiar o en su defecto un cuidador asignado por la familia. Se recuerdan los beneficios del cuidador familiar que incluyen disminución del riesgo de depresión y mejor adherencia del paciente a los cuidados. El cuidado o acompañamiento de un afiliado en el domicilio no se constituye como un servicio de salud sino como un servicio social expresamente excluido del PBS".

5. Que, conforme al certificado de ingresos de la accionante, le es imposible cubrir el servicio de enfermería domiciliaria que requiere su hijo. (Ver certificado de ingresos)

Sobre lo anterior, se vale analizar los aspectos sobre las cuales sienta sus bases la defensa de la entidad accionada, al respecto se tiene:

1. El menor tiene orden médica de ENFERMERÍA 12 HORAS emitida el 01 de marzo de 2021 en el INSTITUTO ROOSEVELT sin que se especificará por cuánto tiempo requerirá el servicio, que se procedió a autorizar el servicio de enfermería, sin embargo, consideran que el menor no tiene indicaciones del mismo, teniendo en cuenta que los cuidados diarios deben ser asumidos por su familia. Es claro que dentro del trámite constitucional si se probó que el servicio no es infinito sino por el contrario la orden médica establece que es por el término de 6 MESES, y que el menor no solo cumple con criterios de este servicio, sino que su necesidad es prioritaria y urgente.

PLAN

- Programa de rehabilitación domiciliario
- Terapia física 1 vez a la semana, fono 2 semana, respiratoria 5 veces a la semana por 3 meses
- Terapia ocupacional 1 semana por 1 mes
- Psicología 12 sesiones 1 hora.
- Evaluación funcional GMFM 88
- Ecocardiograma TT, Holter de frecuencia cardiaca de 24 Horas
- Polisomnografía con capnografía
- Cinedeglución
- Rx de caderas
- Densitometría ósea DEXA sin cabeza
- Pendiente estudios de sangre de salud ósea ya ordenados
- Cita con cuidados paliativos
- Vacuna de neumococo de 23 serotipos
- Junta de sedestacion
- Servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas al día por 7 días a la semana por 6 meses
- Junta de enfermedades neuromusculares control en 6 meses



Bogotá D.C., Junio 22 del 2021

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud con relación a la acción de Tutela 181 de 2021 de la accionante MONICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ nos permitimos contestar lo siguiente:

El menor ISAAC RUEDA VANEGAS con documento de identidad No 1019908224 fue atendido por la junta de enfermedades neuromusculares infantil el día 01/03/2021. La junta realizó el ordenamiento de auxiliar de enfermería domiciliaria 12 horas al día por 7 días a la semana por 6 meses con base en que el paciente en mención presenta como diagnóstico una enfermedad genética llamada distrofia neuroaxonal degenerativa infantil. Esta es una enfermedad neurodegenerativa, catastrófica, que condiciona una discapacidad múltiple severa, con alto riesgo de complicaciones asociadas, alto riesgo de broncoaspiración secundaria y pronóstico rehabilitador claramente desfavorable por lo que consideramos requiere la atención, cuidados y vigilancia de un profesional en salud entrenado.

Atentamente,

Edicson Ruiz Ospina

Especialista en Medicina Física y Rehabilitación

Sandra Milena Castellar Leones

Especialista en Medicina Física y Rehabilitación

Ana Luisa García

Neuropediatra

Mónica Cediel

Pediatra

2. Indica en su defensa, que la accionante tiene una tutela anterior, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de conocimiento el 26 de diciembre de 2018, invocando la protección a un tratamiento integral, y que, conforme a los hechos y pretensiones de la tutela anterior y la presente, se configura una clara TEMERIDAD por parte de la accionante. Al respecto encuentra el despacho que el decreto 2591 de 1991 en el artículo 28 a consagra, “...*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...*”

Sobre el particular, esta sede judicial, no encuentra un uso inadecuado de la tutela en el presente trámite constitucional, toda vez que si bien la accionante acudió en 2018 a este amparo, la pretensión de su solicitud se dio en razón de *la entrega de una silla de ruedas neurológica y silla de baño de acuerdo con las especificidades médicas*, mientras que la petición del presente amparo se da en razón a la negativa del servicio de enfermería domiciliaria por parte de su EPS para su menor hijo.

Si bien es cierto, la accionante presenta acción de tutela por los mismos hechos y para reclamar el mismo derecho, no es menos cierto, se evidencia un motivo razonable y justificado sin ausencia de mala fe, y en las que se consagran peticiones diferentes.

3. Señala la entidad que en caso que este Despacho acceda a las pretensiones del accionante en relación con el servicio de enfermería domiciliaria requerida por el paciente, de la misma manera se ordene el correspondiente recobro ante EL ADRES para que se reintegre el 100% del valor correspondiente de la misma, ya que sin existir la obligación por parte de la E.P.S. demandada se estaría vulnerando la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema de salud.

Del estudio del caso y conforme los hallazgos en sede de tutela, se observa que el hijo de la accionante I.R.V., es un menor de edad, que padece de una enfermedad huérfana degenerativa, por lo cual su vida se encuentra en peligro dado la progresividad de la patología, este viene siendo atendido por IPS ROOSEVELTH, y que dadas estas condiciones es un sujeto de especial protección y prevalencia constitucional.

Observa esta instancia judicial que el derecho a la salud tiene el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto su estrecha relación con la dignidad humana, es pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “...el trato a la persona conforme con su humana condición...”

Frente a los hechos de la presente acción de tutela, se encuentra la negativa de la E.P.S., en autorizar el servicio de domiciliario de enfermería ordenado por la IPS ROOSEVELT al menor I.R.V., por considerar que este no tiene las indicaciones para el mismo, que por tanto los cuidados diarios deben ser asumidos por su familia.

Así las cosas, en verificación de la jurisprudencia y de los postulados indicados, encuentra este juez constitucional que la negativa de la EPS SANITAS en autorizar el servicio de enfermería domiciliaria vulnera flagrantemente el derecho a la atención integral, a la salud y a la vida en condiciones dignas de menor I.R.V., máxime cuando es un sujeto de especial protección y es evidente su estado de debilidad manifiesta.

Para este estrado judicial, el servicio de enfermería domiciliario está dirigido a salvaguardar el derecho de la salud del menor, valga la pena reiterar, los derechos de los niños niñas y adolescentes son derechos fundamentales y, por expreso mandato constitucional, estos prevalecen sobre los derechos de los demás.

No es de recibo para esta sede judicial, que la EPS accionada fundamentó su negativa de las prestación del servicio solicitado en el hecho de que el menor requiere un CUIDADOR, decisión, que en armonía, con lo previsto en el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional conlleva a una clara y manifiesta vulneración del derecho a la salud del menor por cuanto su padecimiento distrofia neuroaxonal degenerativa infantil, enfermedad neurodegenerativa, catastrófica, que condiciona una discapacidad múltiple severa, con alto riesgo de complicaciones asociadas, alto riesgo de bronco aspiración secundaria y pronóstico rehabilitador claramente desfavorable requiere la atención, cuidados y vigilancia de un profesional en salud entrenado, como lo asegura la IPS prestadora del servicio.

Por todo lo anterior, esta sede judicial procede amparar los derechos fundamentales del accionante ordenando al representante legal o quien haga sus veces de la E.P.S. SANITAS autorice el SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS AL DIA POR 7 DIAS A LA SEMANA POR 6 MESES conforme a lo ordenado por la junta

médica y profesional tratante del menor de la IPS ROOSEVELT, lo cual deberá cumplir dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación del fallo, aclarando que tiene la facultad de acudir en recobro ante el ADRES para que sea reintegrado el 100% del servicio autorizado.

Resalta este Juez Constitucional que el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye prestar todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, sin que medie obstáculo alguno, igualmente comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, “...prestado en forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad...”

Insta este despacho a SANITAS EPS, para que, en lo sucesivo, siga prestando la atención médica requerida por el menor I.R.V, de forma oportuna y eficiente sin afectar derechos y garantías, sin imponer cargas administrativas y despliegue de manera inmediata las autorizaciones que requiere el menor.

Por último, este juzgado dispone desvincular del trámite de la tutela al **INSTITUTO ROOSEVELT IPS** y **MINISTERIO DE SALUD** como quiera que no se advierte responsabilidad, vulneración o incidencia en este asunto.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR I.R.V.**, vulnerados por la EPS SANITAS de conformidad con la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDÉNESE al representante legal o quien haga sus veces de la E.P.S. SANITAS, que en el término máximo de 48 horas de notificado el fallo proceda a autorizar y materializar el **SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA 12 HORAS AL DÍA POR 7 DÍAS A LA SEMANA POR 6 MESES**, tal y como se ordenó por

el médico tratante, aclarando que tiene la facultad de acudir en recobro ante el ADRES para que sea reintegrado el 100% del servicio autorizado, para efectos del cumplimiento se allegará la constancia respectiva de la orden de impartida,

TERCERO: INSTAR a la accionada E.P.S. SANITAS, para que en lo sucesivo, siga prestando la atención médica requerida por **MÓNICA PATRICIA VENEGAS DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR I.R.V.**, de forma oportuna y eficiente si afectar los derechos y garantías, sin imponer cargas administrativas.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **INSTITUTO ROOSEVELT IPS** y **MINISTERIO DE SALUD** por las razones esbozadas.

QUINTO: ADVERTIR a la accionada por conducto de quien ejerza su representación legal que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2d2152f0d24587316a3ea15654cb6df23d4322c6a3dd53b76370219a0315da

Documento generado en 23/06/2021 09:16:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>